

Núm. 1960

Mártres 9

AÑO TRECE.

de setiembre.



1843.

Boletín Oficial Balear.

ARTICULO DE OFICIO.

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

La Direccion general de contribuciones directas, con circular de 5 de agosto último, me dice lo que copio.

Circulada ya la ley del presupuesto general de ingresos del Estado fecha 23 de mayo último, en cuyos artículos 2.^o, 3.^o, 4.^o y 5.^o se establece la contribucion de repartimiento sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, del cultivo y ganadería, en la cantidad por el presente año de 300 millones de reales, se faculta al gobierno para distribuirlos y señalar á cada provincia su respectivo cupo; se dispone que sobre el de cada pueblo se imponga ademas de un recargo para fondo supletorio con que se han de cubrir las partidas fallidas, otro que no excederá de un 4 por 100 para los gastos de repartimiento y cobranza; y se designan las contribuciones é impuestos que en aquella se refunden, y que por tanto quedan suprimidas: circulado tambien en 15 de junio el Real decreto de la propia fecha de 23 de mayo, comprensivo de las bases aprobadas en la misma ley, con las demas disposiciones necesarias que en uso de la facultad concedida por su artículo 14 ha adoptado el gobierno para el establecimiento de la nueva contribucion; y circulado finalmente con fecha de ayer por el Ministerio de Hacienda otro Real decreto de 26 del mes anterior, que comprendé el repartimiento entre todas las provincias del cupo total y anual de los 300

millones citados, con la espresa prevencion ó declaracion de que se proceda desde luego al repartimiento en las provincias por la mitad de los cupos señalados, aplicándola al segundo semestre del presente año, sin perjuicio de lo que despues se resuelva respecto de la otra mitad correspondiente al primer semestre, en pago del cual se admitirán á los pueblos las cantidades que hubiesen satisfecho por las contribuciones que se estinguen; reconoce esta Direccion general de mi cargo el urgente deber de hacer á todos los señores Intendentes las prevenciones que juzga indispensables para la rápida ejecucion y uniformidad en las operaciones que están confiadas á la Administracion provincial, con el objeto de llevar inmediatamente á efecto el establecimiento, reparto y cobranza de la contribucion territorial en este año.

Es un beneficio para los pueblos y que espedita las operaciones encargadas al cuerpo administrativo, el de la disposicion que limita por ahora á solo el segundo semestre de este año la exaccion del cupo, aunque con la reserva que contiene; pero, como V. S. advertirá, esta novedad altera en cierto modo y hasta cierto punto las medidas establecidas bajo el concepto de verificar el reparto de todo el cupo anual. Por consecuencia, pues, ha dispuesto esta Direccion general se observen y cumplan las prevenciones siguientes:

1.^a Desde el momento en que V. S. reciba el Real decreto de repartimiento de los 300 millones de reales, fijando á cada provincia el cupo que la toca satisfacer por este año, y asimismo la presente circular, se pondrá V. S. de acuerdo con el Sr. gefe político reclamándole que cite en el mismo dia á la Diputacion provincial para sesion extraordinaria si estoviese á la sazón reunida, con objeto de que sin levantar mano proceda á repartir entre todos los pueblos de la provincia el cupo de 5.057,000 reales vellon que en el general la está señalado, ó sea la mitad de su importe que pertenece á los seis últimos meses de este año, puesto que la otra mitad es la comprendida en la reserva de que se ha hecho mérito.

2.^a Cuidará V. S. que esta operacion no esceda á lo mas del dia 15 del mes actual, que será el plazo mayor que tarde en tener el Sr. Gefe político en su poder, tanto el Real decreto del repartimiento como el anterior, circulado en 15 de junio último.

3.^a Las funciones de repartimiento de la Diputacion provincial, hallándose reunida, concluirán indefectiblemente el dia 30 del presente mes de agosto.

4.^a Si la Diputacion provincial no estoviese reunida, reclamará V. S. tambien del señor gefe político que la convoque en el acto con designacion del plazo de ocho dias para su reunion, como está dis-

puesto. En este caso el repartimiento sin próroga alguna le ha de dar concluido la Diputacion el 7 de setiembre, partiendo de la hipótesis de que hubiese tardado los ocho dias en reunirse: porque si fueren menos, tanto menor será tambien el plazo indicado.

5ª Deberá V. S. hacer presente á la Diputacion, que estando por esta vez en atencion á lo avanzado del año, acortados por las medidas transitorias los términos ó plazos de todas las operaciones de evaluacion y repartimiento, y autorizada la corporacion para verificar el presente del cupo provincial sobre las bases que hayan servido para el del territorial de la contribucion del culto y clero, con las modificaciones que considere justas en favor de los pueblos que hayan acreditado el derecho á obtener rebaja en sus cupos particulares, se espera de su celo y patriotismo que lo verifique con la urgencia espresada.

6ª Como puede suceder que la Diputacion provincial traspasase los quince dias improrogables sin hacer el repartimiento ó distribucion entre todos los pueblos, del cupo de la provincia, ó que convocada extraordinariamente para este trabajo no se reuniera el número suficiente de vocales para deliberar; se servirá disponer V. S. anticipadamente y desde el mismo momento en que reciba los Reales decretos de que se ha hecho mérito, que la Administracion de contribuciones directas tenga á prevención estendida la minuta del mismo repartimiento, como si en efecto debiera llegar el caso de que este fuera el que habria de ejecutarse.

7ª Sea que la Diputacion provincial por estar reunida verifique el repartimiento para el 30 de agosto, ó que por habérsela convocado hallándose disuelta no lo ejecute hasta el 7 de setiembre, V. S. procurará recogerle en los mismos dias y pasarle en el acto á la Administracion de contribuciones directas, con el encargo espreso de que sin un solo dia de intermedio se ha de circular á todos los pueblos de la provincia, exigiendo recibo de los respectivos alcaldes, y dándose conocimiento á los subdelegados de los partidos administrativos; esto sin perjuicio de la circulacion que se haga del mismo repartimiento detallado en el Boletin oficial de la provincia.

Lo mismo se entiende para en el caso de que el repartimiento que haya de regir sea el que se forme por la Administracion.

8ª Para que la brevedad que se recomienda sea efectiva, puede V. S. acordar, siendo necesario, que los empleados de las demas oficinas auxilien en este importante trabajo á la Administracion de contribuciones directas.

9ª Remitirá V. S. á esta Direccion general de mi cargo copia detallada por pueblos del repartimiento del cupo provincial res-

pectivo á los seis últimos meses de este año, por el primer correo despues que se halle aprobada.

10. Como el cupo circulado á los pueblos por el medio y via que ofrezcan mayor seguridad y prontitud debe estar en poder de los alcaldes el dia 3 ó el 10 de setiembre, segun los casos relativos á la Diputación provincial, hará V. S. que los ayuntamientos sean exactos en la ejecución de lo dispuesto en los artículos 114 y 115 del capítulo adicional del Real decreto de 23 de mayo, circularado en 15 de junio, que señalan sucesiva y progresivamente un plazo de quince dias cuando mas para nombrar los peritos repartidores, reclamar de los contribuyentes si lo consideran necesario las relaciones de que tratao los artículos 20, 21, 22 y 23; oír y resolver las escusas de los peritos repartidores si las hicieren; otro plazo igual para hacer las evaluaciones de productos y el repartimiento individual; y finalmente otro plazo que no escederá de otros quince dias para oír y resolver tambien los ayuntamientos las reclamaciones de los contribuyentes.

11. Para que haya uniformidad en todos los pueblos en la estension de los indicados repartimientos individuales, les circulará V. S. el modelo á que se han de sujetar en un todo, conforme al que acompaño adjunto.

12. Siendo cuarenta y cinco dias el tiempo que deben emplear cuando mas los ayuntamientos en todas las operaciones de que sumariamente queda hecha indicacion en el artículo 10 de esta circular, el repartimiento individual de cada pueblo ha de estar concluido definitivamente para el 18 de octubre en un caso ó para el 25 del propio mes en otro, segun los respectivos en que se hubiese encontrado la Diputación provincial.

13. En su consecuencia la cobranza deberá empezar simultáneamente en todos los pueblos el dia 26 de octubre, mediante á que el repartimiento del ayuntamiento tiene ejecución por esta vez sin aprobacion del Intendente, aunque con las reservas contenidas en el artículo 116 del espresado Real decreto.

14. Por tanto se exigirá entonces de una vez el importe de las cuotas de los cuatro meses de julio, agosto, setiembre y octubre, aumentándose tambien el de las de noviembre desde el dia 5 del mismo, mediante á que la obligacion del pago anual ha de ser ahora por dozavas partes y deberse entender la de cada mes contraida en 5 del en que se exija. En los meses siguientes se observará ya este sistema.

15. Como en este año no ha de hacerse mas novedad en el órden establecido en los pueblos para la cobranza (fuera de los casos

en que por circunstancias particulares sea aquella indispensable, segun el art. 117 del capítulo adicional) que la de establecerse desde luego cobradores en todas las capitales de provincia por cuenta de la Hacienda pública, la Direccion cuidará de comunicar á V. S. lo mas ántes posible las disposiciones convenientes sobre este punto.

16. Sin perjuicio de lo que se espresa en la anterior disposicion 13, escitará V. S. á los Ayuntamientos á que anticipen á buena cuenta del cupo de la nueva contribucion algunas cantidades, las cuales les serán despues abonadas como cualesquiera otras que puedan tener entregadas ya, siempre que correspondan á este segundo semestre y procedan de las contribuciones é impuestos que por refundirse en aquella se suprimen, y son á saber: la de paja y utensilios; la de frutos civiles; la parte del catastro, equivalente y talla de la corona de Aragon, correspondiente á la riqueza territorial y pecuaria; la de cuarteles en la parte que tiene de repartimiento; el derecho de sucesiones; la manda pia forzosa; el donativo señalado á las Provincias Vascongadas; el cupo territorial de la contribucion del culto y clero, y la contribucion directa señalada á la provincia de Navarra, por el artículo 25 de la ley de 16 de agosto de 1841, asi como el cupo correspondiente á la misma provincia por razon de culto y clero.

17. Prevendrá V. S. á la Administracion de contribuciones directas que corte inmediatamente la cuenta hasta la época de fin de junio último con todos los pueblos, por lo respectivo á las mismas contribuciones é impuestos que se suprimen y refunden en la territorial, cuidando muy particularmente de hacer efectivos los débitos que por ellas resulten á favor de la Hacienda pública, con el mayor celo y eficacia, tomando á este fin las medidas necesarias á conseguirlo en el menor plazo posible; todo sin perjuicio de la reserva contenida en el Real decreto de 26 de julio ya espresado respecto al primer semestre.

La direccion comunica á V. S. por de pronto las prevenciones precedentes para que con la mayor celeridad, sin levantar mano ni perder un solo momento, se proceda por V. S. y esa Administracion del ramo á su exacto cumplimiento; esperando aviso del recibo á vuelta de correo, y sucesivamente cada quince dias, de lo que se vaya adelantando hasta quedar terminados los repartimientos por la Diputacion, ó Administracion en su defecto, y por los Ayuntamientos respectivamente, y empezada en su época lo cobranza; bajo el concepto de que con la anticipacion necesaria se comunicarán tambien las disposiciones para el establecimiento de los cobradores que han de ser nombrados por la Hacienda en las capitales de provincia, y de las cuentas que hayan de llevarseles en la nueva administracion provincial, asi como á las provincias á

quienes alcance la escepcion á que se contraen los artículos 47 y 119 de la instruccion ó Real decreto circularado en 15 de junio para el establecimiento de Comisiones, que en las capitales de las mismas sustituyan al Ayuntamiento en las operaciones de evaluacion y reparto individual; é igualmente á su tiempo las que hayan de regir para los del año próximo venidero de 1846, en que ha de tener efecto en todas sus partes el Real decreto antes citado, sin las disposiciones transitorias de su capítulo adicional.

Con arreglo á la prevencion primera, se dirigió esta Intendencia al Sr. Gefe político en el momento de haber recibido la preinserta circular, á fin de que se sirviese citar á la Escma. Diputacion provincial á los efectos que en aquella se espresan. Por falta de número no pudo tener lugar la reunion de aquel cuerpo, y con este motivo ha debido la Administracion del ramo proceder al reparto de la mitad del cupo señalado á esta provincia en el presente año entre los pueblos de la misma, en cumplimiento de lo que se dispone en la prevencion sesta.

En su consecuencia se inserta á continuacion el oficio con que la Administracion de contribuciones directas me ha propuesto el repartimiento, y las demas prevenciones y modelos que ha considerado necesarias para que por parte de los Ayuntamientos puedan llevarse á cumplido efecto las operaciones que les incumben en esta parte del servicio.

Y habiendo merecido todo la aprobacion de esta Intendencia, he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para su cumplimiento, sin perjuicio de que la Administracion lo circule por el medio y via que ofrezcan mayor seguridad y prontitud, como está mandado por la Direccion general del ramo. Palma 9 de setiembre de 1845.—Joaquin Scheidnagel.

El oficio, repartimiento con sus prevenciones, y modelos que se citan, son como siguen:

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Llegado el caso de proceder al repartimiento del cupo señalado á esta provincia por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, por no haberle podido hacer la Escma. Diputacion provincial á causa de no hallarse reunida en número suficiente de señores vocales, esta Administracion tiene la honra de dirigirla á V. S. su propuesta, comprendida en el adjunto estado, adicionándole con las prevenciones de ejecucion que juzgue conveniente hacer á los pueblos, si V. S. con su superior ilustracion estima aprobarlas.

Tratándose de una contribucion nueva que varia en esta provincia su antiguo método de contribuir, viniendo á establecer por primera vez en ella el sistema que solo considera imponible la renta líquida, debiendo ser gravada en el punto donde radica la propiedad, deseaba la Administracion que mejores circunstancias hubiesen permitido que el cuerpo provincial se ocupase esta vez del señalamiento de cupos á los pueblos. Obligada pero á cumplir un deber tan especialmente recomendado, y muy deseosa del acierto, ha buscado en vano esta Administracion datos autorizados que hubiera querido consultar en trabajo tan espinoso y grave. Sin embargo, ha encontrado en las oficinas del Gobierno político y de la misma Diputacion provincial la cooperacion que debia esperarse de su celo. Se han prestado á facilitar las noticias que les han sido pedidas, las mismas que han guiado á la Administracion en el desempeño de su encargo.

De ellas y de cuantas otras han podido tenerse á la vista, ha reducido que, con respecto á la riqueza inmueble, así el reparto individual como el colectivo por pueblos le hizo hasta ahora por capitales y no por rentas, que la propiedad satisfacía su cuota en el punto donde vivía ó la tuviese encatastrada su dueño, y que la base única que habia servido al efecto eran en Mallorca los valores de la matrícula de la misma riqueza formada en 1685, hechas cada año en la de cada distrito las alteraciones de alta y baja que correspondian segun el lugar en que las fincas debiesen contribuir.

Sobre esta misma base, en que habian girado los repartimientos de la contribucion del culto y clero, no era posible señalar los cupos de la nueva contribucion territorial, pues que con ello se contravenia á la ley de presupuestos y á lo mandado en su consecuencia en los artículos 6 y 7 del Real decreto de 23 de mayo último. Pero era menester tambien cumplir el artículo 113 del mismo Real decreto.

Por esto la Administracion comprendió que era preciso conciliar todos estos extremos y que como único medio de conseguirlo debíase recurrir al mismo catastro del año 1685, pero reclamando esta noticia, no en la forma que representase los bienes de los vecinos, sino dividida por distritos municipales, considerándose en cada uno de ellos todas las propiedades de su término jurisdiccional.

Tal es el documento que la Administracion ha obtenido y que no ha podido ménos de adoptar para ejecutar el repartimiento que propone, despues de asegurada por medio de las contestaciones mediadas con el Gobierno político, que ningun otro dato habia concurrido con el catastro al reparto de la contribucion de culto y

No piensa la Administración que porque el catastro, ó sea la base que han adoptado con la modificación espuesta, es la misma por que están acostumbrados estos pueblos à que se les carguen las contribuciones de la riqueza Territorial, haya de quedar el reparto exento de reclamaciones: aquella representa una idea mas exacta de la importancia económica dada por el catastro à cada distrito, y ofrece términos de mas fácil comparacion de los pueblos entre sí; y tal vez reclamaciones que en otro tiempo hubieran parecido infundadas, podrán ahora ser justas. Tal es la suerte de la Estadística con relacion à los impuestos.

La Administración en aquel caso juzga que deberán oirse, é instruirse sobre ellas los oportunos expedientes, pero siempre bajo el concepto de ejecutarse desde luego los repartimientos individuales de los cupos señalados, y de hacerlos efectivos en la forma prevenida, y con la salvedad en favor de los pueblos que justifiquen su derecho, de minorarles sus cuotas sucesivas y de indemnizarles con las rebajas legales à que pueda haber lugar.

Hasta aquí por lo que hace à Mallorca. Con respecto à Menorca é Iviza ha sido mayor la falta de noticias que dieran à conocer à la Administración qué suma podia caber à cada pueblo bajo el principio de deberse comprender en él todos los bienes que encierra su demarcacion administrativa. Si bien no ha vacilado en que para fijar la cuota general à cada una de las Islas debia atemperarse à la proposicion establecida por la Diputacion en el Boletín oficial de 20 de octubre de 1838, considerando el cupo dividido en 16 partes y pertenecientes 13 à Mallorca, 2 à Menorca y una à Iviza, porque esta base, sin contradiccion, es la que ha regido desde entónces para los servicios que se han pedido à la provincia, y para las contribuciones del culto y clero, no ha tenido igual suerte al descender al reparto por distritos. Propone, pues, en la primera prevencion del repartimiento que se reúna en aquellas Islas una comision de cada pueblo ante el subdelegado de Rentas para acordar el tanto que del cupo del partido haya de satisfacer, medida adoptada en otras ocasiones con provecho.

Del mismo modo propone que se reúnan en comisiones los ayuntamientos cuyos pueblos han debido aparecer en Mallorca con su cupo comun, por haber formado en otra época una sola municipalidad, y venir renovida en una suma su riqueza segun catastro. La adopcion de esta medida era necesaria para no acumular trabajos de dos ó tres pueblos en uno, alejando los inconvenientes que resultarían de esta complicacion.

La Administración se propone llevar aquella à efecto, siempre

que V. S. la autorice, así como las demás que presenta al pie del repartimiento, para uniformar las operaciones de los Ayuntamientos, y facilitar la presentación de las relaciones, indispensable en esta provincia, á cuyo fin incluye los modelos que ha formulado, y que han de servir á los peritos repartidores para evaluar la riqueza imponible, y formar sus correspondientes matrículas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Palma 8 de setiembre de 1845.—Venancio Recio.—Sr. Intendente de Rentas de esta provincia.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Repartimiento que hace la misma de 2.528,500 rs. en mitad de los 5.057,000 señalados á esta provincia, por cupo de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, ea el Real decreto de 26 de julio último preventivo de que se exija su mitad con aplicacion al segundo semestre de este año, sin perjuicio de lo que se resuelva respecto de la otra mitad correspondiente al primero.

PUEBLOS.	Cupos de contribucion.
	Rs. vn.
ISLA DE MALLORCA.	
Palma capital de la provincia	375.483 "
Alcudia	16.570 "
Artá	71.647 "
Andraitx	28.529 "
Alaró	52.607 "
Algaida	34.797 "
Buñola	64.556 "
Binisalem.	57.163 "
Bañalbufar	16.880 "
Bujer	" "
Campos	41.956 "
Calviá.	29.511 "
Capdepera	" "
Campanet.	25.010 "
Deyá	24.676 "
Estallenchs	10.377 "
Esporlas	55.742 "
Escorca	14.930 "
Establiments	" "
Felanitx	55.385 "
Fornalutx	" "
Inça	58.985 "
Llobí	" "
Lluchmayor.	64.698 "

Lloseta	"	"
Marratxí	20.765	"
Manacor	126.666	"
Muro	43.439	"
Montuiri	49.659	"
María	"	"
Puigpuñent	31.054	"
Puebla	23.103	"
Petra	67.636	"
Porreras	55.361	"
Pollensa	74.701	"
San Juan	38.585	"
Santañy	24.215	"
Santa María	38.532	"
Sóller	110.353	"
Sineu	56.029	"
Santa Margarita	52.426	"
Selva	55.884	"
Sansellas	40.369	"
Santa Eugenia	"	"
Son Servera	"	"
Valldemosa	46.127	"
Villafranca	"	"

2.054,406 "

ISLA DE MENORCA.

Mabon	}	316.062 17
Alayor		
Ciudadela		
Ferrerías		
Mercadal		
San Lois		
Villa-Cárlos		

316.062 17

ISLA DE IVIZA.

Iviza	}	158.031 17
Formentera		
Santa Eulalia		
San Juan Bautista		
San José		
San Antonio		

158.031 17

RESUMEN.

Mallorca	2.054,406 »
Menorca	316,062 17
Iviza	158,031 17
	<hr/>
	2.528,500 »

PREVENCIONES.

1ª Las Administraciones de Menorca é Iviza, así que reciban este repartimiento, pedirán á los subdelegados de rentas dispongan la inmediata reunion de un comisionado de cada distrito ó cuerpo municipal, para señalar de comun acuerdo y ante los mismos Subdelegados y Administradores el tanto del copo total del partido que haya de satisfacer cada uno de los mismos distritos, bajo el principio de deberse considerar todas las propiedades en su término jurisdiccional, y de que han de contribuir en los mismos puntos. Los Administradores darán cuenta á correo seguido á esta provincia de haberse cumplido, y de la cuota señalada á cada pueblo, que inmediatamente producirá sus efectos como si hubiese sido aprobado por la Intendencia.

2ª Los Ayuntamientos de Artá, Son Servera y Capdepera se reunirán por medio de comisiones, en el pueblo matriz para repartirse, en proporción á su respectiva riqueza, el cupo señalado al primero. Este al recibo del presente repartimiento señalará y advertirá á aquellos el día de la reunion, remitiendo en los seis siguientes á la Administracion copia del acta en que aparezcan los cupos particulares, entendiéndose todo con salvedad y procediendo no obstante en cada pueblo á la eleccion de peritos y demas operaciones subsiguientes.

3ª Lo mismo cumplirán los Ayuntamientos de Esporlas y Establiments; Soller y Fornalutx; Muro y Llobí; Binisalem y Lloseta; Petra y Villafranca; Santa Margarita y María; Santa María y Santa Eugenia, sin escusa de ninguna especie y sin perjuicio de las compensaciones á que en lo sucesivo pueda haber lugar.

4ª En todos los pueblos ántes del quince de este mes habrán hecho la eleccion de peritos repartidores y de suplentes con arreglo á los artículos 13 y 114, del real decreto de 23 de mayo último, y deberán proponer la mitad que de unos y otros han de nombrarse por la Intendencia de Mallorca y por los subdelegados en Menorca é Iviza.

5ª El día 26 tendrán exigidas de todos los contribuyentes comprendidos en su respectivo término jurisdiccional las relaciones de que tratan los artículos 20, 21, 22 y 23, con arreglo á los modelos que á continuacion se copian, y darán cuenta de haberse cumplido este servicio, como tambien de quedar resueltas las escusas, si las presentasen los peritos repartidores.

6ª En los 15 dias siguientes, esto es, el 11 de octubre, los pe-

ritos repartidores habrán hecho las evaluaciones y el repartimiento individual de la cuota señalada al pueblo, partidas adicionales si las hubiere, con el aumento del 4 p^o sobre una y otras para reparto y cobranza, esponsiéndole el Ayuntamiento al público.

7^a En los siguientes quince días hasta el 26 serán oídas y resueltas por los ayuntamientos las reclamaciones de los contribuyentes. Finalizado este plazo se abrirá la cobranza en la forma que prescribe el artículo 115, sin perjuicio de la facultad declarada à favor de aquellos de dirigir sus quejas à la Intendencia en el término y al objeto que se espresan en el artículo 116.

8^a La recaudacion se pondrá à cargo del cobrador de las demas contribuciones y de los fondos municipales, bajo responsabilidad de los ayuntamientos, y empezará por lo correspondiente à las mensualidades de julio, agosto, setiembre y octubre aumentando en 5 de noviembre la de este mismo mes, y en 5 de diciembre la última.

9^a Los poseedores de censos, no deberán contribuir por ellos directamente. Con arreglo al artículo 55 del citado real decreto, el propietario que tenga una finca gravada con censos descontará al censalista el tanto por ciento que le corresponda satisfacer. Este tanto será el mismo à que haya salido el fuero en el pueblo donde radique y habrá pagado la finca: para los censos cargados por general obligacion sobre diferentes propiedades situadas en distintos pueblos, el tanto por ciento se graduará por término medio de los varios censos que habrán pagado las mismas fincas.

10. Siendo preciso ademas determinar los puntos en que deberán presentarse las relaciones de los censos cargados por general obligacion, de que trata la prevencion que antecede, y que sepan los prestadores donde han de comprenderlos, se autoriza à estos últimos para que los incluyan en la relacion del pueblo donde radique la mayor parte de su hacienda, ó en otra donde la pensión anual del censo tenga cabida en la renta que produzca ó en que se justiprecie la finca. Los censalistas de conformidad presentarán en el mismo pueblo las relaciones como perceptores, espresando unos y otros por nota aquella circunstancia; sin que esta medida lleve otro objeto ni pueda producir otro resultado que el de establecer una regla general para evitar dudas en esta parte.

11. Los alcaldes en todos los pueblos, al exigir de su vecinos las relaciones que espresa la prevencion 5^a, les advertirán al mismo tiempo que de las fincas ó censos que posean en otros distritos lo deben hacer à los Ayuntamientos de los pueblos donde radican, y que en igual caso están los inquilinos, arrendatarios ó colonos respecto de las propiedades que lleven en arrendamiento, siempre que estén situadas en pueblos distintos del de su vecindad.

12. Se autoriza à los Ayuntamientos para que, con el fin de ejecutar las operaciones que les están encargadas, lo mismo que para los casos de necesitar los contribuyentes quien les ausilie en la es-

tension de sus relaciones, puedan echar mano de los auxiliares que sean absolutamente precisos.

13. En los primeros 15 dias despues de recibido este repartimiento los Ayuntamientos en conformidad al artículo 10 del espresado real decreto a-ordarán el tanto que ademas del 4 p^o de repartimiento y cobranza haya de aumentarse sobre el importe del cupo y de este recago, para cubrir partidas fallidas, tomando en cuenta las existencias que tengan en arcas de fondos suplementarios de las estinguidas contribuciones de cuota fija.

14. Las cantidades que hubieren pagado los contribuyentes por el segundo semestre de las contribuciones de talla, paja y utensilio, frutos civiles y manda pia forzosa que se refunden en la presente de inmuebles, cultivo y ganadería, les serán admitidas en pago, asi como esta Administracion abonará á los Ayuntamientos, en cuenta de sus nuevos cupos, las sumas que tengan satisfechas por los espresados conceptos.

15. Los Administradores en Menorca é Iviza, de acuerdo con los subdelegados de rentas, cuidarán de que las antecedentes preven- ciones se cumplan con exactitud en los plazos marcados, salvas leves alteraciones que acaso fuese menester si este reparto no llega- se oportunamente á sus manos.

16. Las mismas Administraciones y los Ayuntamientos de esta Isla consultarán á esta Administracion principal cuantas dudas se ofrezcan en la ejecucion de este servicio, á fin de que se obre por todos en la provincia con la debida uniformidad.

Palma 8 de setiembre de 1845.--Venancio Recio.

~~~~~

PUEBLO DE (1)

*Relacion jurada que, en cumplimiento de lo que se previene en la seccion 2.<sup>a</sup> capitulo 4.<sup>o</sup> del Real decreto de 23 de mayo de este año, y bajo la responsabilidad que impone el articulo 24 del mismo Real decreto, presenta el que suscribe, al Alcalde y Ayuntamiento de dicho pueblo, como (2) situadas en el término jurisdiccional del espresado pueblo.*

| Nombre de cada finca. | Id. del punto, sitio ó calle en que está situada (3). | Su estension y linderos. | Valor en renta. Rs. von. | Ó estimacion de la renta (4). Rs. von. | Importe de los censos ú. otras cargas permanentes con que están gravadas, y nombres de las corporaciones ó personas á quienes se pagan. |
|-----------------------|-------------------------------------------------------|--------------------------|--------------------------|----------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                       |                                                       |                          |                          |                                        |                                                                                                                                         |

*Fecha y firma del dueño ó del administrador.*

(1) El de la situacion de la finca. (2) Dueño de las propiedades que á continuacion se espresan. (3) administrador de las propiedades que á continuacion se espresan propias de D. N. (4) Segun que la propiedad sea rústica ó urbana. (5) Si no estuviere arrendada ó alquilada.

Núm. 2.  
 Provincia de las Baleares. *Contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia. Modelo de relacion de censos, foros ú otras cargas.*

**PUEBLO DE (1)**

*Relacion jurada que, en cumplimiento de lo que se previene en la seccion 2.<sup>a</sup> capitulo 4.<sup>o</sup> del Real decreto de 23 de mayo de este año, y bajo la responsabilidad que impone el artículo 24 del mismo Real decreto, presenta el que suscribe al Alcalde y Ayuntamiento de dicho pueblo como (2) impuestos sobre bienes inmuebles situados en el término jurisdiccional del expresado pueblo.*

| Capital del censo<br>ó<br>carga. | Cantidad anual<br>del<br>censo. | Finca<br>sobre que está impuesto. | Nombre del dueño de la propiedad sobre que gravita la carga. | Pueblos del domicilio del Prestador. Perceptor. |
|----------------------------------|---------------------------------|-----------------------------------|--------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------|
|                                  |                                 |                                   |                                                              |                                                 |

*Fecha y firma del administrador ó dueño.*

(1) El nombre del pueblo donde se halla situada la propiedad que sea hipoteca del censo. (2) Como dueño de los censos que á continuación se espresan (ó administrador de los censos que á continuación se espresan propios de D. F.)

Provincia de las Baleares. Contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia. Modelo de relacion de inquilinos, arrendatarios y colonos.

PUEBLO DE (1)

Relacion jurada que, en cumplimiento de lo que se previene en la seccion 2.ª capitulo 4.º del Real decreto de 23 de mayo último, y bajo la responsabilidad que impone el artículo 24 del mismo Real decreto, presenta el que suscribe al Alcalde y Ayuntamiento de dicho pueblo, como (2) de las propiedades que lleva en arrendamiento, á saber:

| Nombre de la finca. | Punto, sitio ó calle en que está situada (3) | Cabida y linderos. | Precio del arrendamiento. | Nombre del propietario á quien cada finca pertenece. | Producto total del precio. | Gastos ordinarios del cultivo. | Producto liquido. |
|---------------------|----------------------------------------------|--------------------|---------------------------|------------------------------------------------------|----------------------------|--------------------------------|-------------------|
|                     |                                              |                    |                           |                                                      |                            |                                |                   |
|                     |                                              |                    |                           |                                                      |                            |                                |                   |
|                     |                                              |                    |                           |                                                      |                            |                                |                   |

Fecha y firma.

(1) El nombre del pueblo donde radique la finca. (2) Arrendatario, inquilino ó colono (lo que sea). (3) Segun que la propiedad sea rustica ó urbana.

Provincia de las Baleares. Contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia. Modelo de relacion para los dueños de ganados. *Núm. 4.*

PUEBLO DE (1)

Relacion jurada que, en cumplimiento de lo que se previene en la seccion 2ª capitulo 4º del Real decreto de 23 de mayo último, y bajo la responsabilidad que impone el articulo 24 del mismo Real decreto, presenta el que suscribe, al Alcalde y Ayuntamiento de dicho pueblo como dueño de los ganados, á saber:

| GANADO                 |                    |                  |         |           | Producto. | Gastos naturales y ordinarios, con especificacion de cada una de estas granjerías. | Producto líquido. |
|------------------------|--------------------|------------------|---------|-----------|-----------|------------------------------------------------------------------------------------|-------------------|
| Caballar.              | Vacuno.            | Ovejuno ó lanar. | Cabrío. | De cerda. |           |                                                                                    |                   |
| Número de cabezas (2). | Número de cabezas. | Id.              | Id.     | Id.       | Total.    |                                                                                    |                   |
|                        |                    |                  |         |           |           |                                                                                    |                   |
|                        |                    |                  |         |           |           |                                                                                    |                   |

Fecha y firma.

(1) Nombre del pueblo en que se ejerza esta industria. (2) Se comprenderá el mular y asnal.

El modelo á que deberán atenderse los pueblos en la estension del repartimiento individual respectivo, que se cita en la prevencion 11 de la circular de 5 de agosto que queda insertada, es el siguiente:

CONTRIBUCION TERRITORIAL.

Modelo.

PROVINCIA DE

PUEBLO DE

Repartimiento individual del cupo de

rs.

mrs. vn. que ha correspondido á este pueblo

por el segundo semestre del corriente año de 1845 en la contribucion territorial sobre el producto liquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganaderia, á saber:

| Numeracion correlativa de los contribuyentes. | Nombres de los mismos individuos. | Señas que convenga individualizar | Cuota de contribucion. Reales vellon. | Por gastos de interes comun autorizados legalmente. | Total por dichos conceptos. | Idem por el 4 por 100 de este total para gastos de repartimiento y cobranza. | Total. | Por el 6 por 100 del fondo supletorio. | TOTAL GENERAL. |
|-----------------------------------------------|-----------------------------------|-----------------------------------|---------------------------------------|-----------------------------------------------------|-----------------------------|------------------------------------------------------------------------------|--------|----------------------------------------|----------------|
| I                                             | Don N.                            | "                                 | 1,000                                 | 100                                                 | 1,100                       | 44                                                                           | 1,144  | 68.. 21                                | 1,212.. 21     |

Nota. El tanto por 100 que se exija para el fondo supletorio, recae sobre todas las cantidades comprendidas en el segundo total. Dicho tanto por 100 puede ser desde el 4 al 8 inclusive, conforme á lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto de 23 de mayo, circulado en 15 de junio próximo pasado.

*La Administracion de contribuciones directas con oficio de ayer me dice lo que sigue:*

«Concluido el trabajo del repartimiento de la contribucion de inmuebles que, con las prevenciones para su cobranza presenta á V. S. con esta fecha, la Administracion se confia en seguida del subsidio industrial y del comercio.—Las disposiciones transitorias del Real decreto de 23 de mayo relativo á esta contribucion y las que comprende la circular de 8 de agosto último, espedita por la Direccion general de contribuciones directas, se fundan en el principio de que se encuentran en todas las provincias las matriculas de la industria y del comercio arregladas á las tarifas unidas á la Real Instruccion de 5 de octubre de 1834. Asi es que se prescribe á la Administracion el formar por este año, con sugesion á aquel dato, los repartimientos de todos los pueblos, trabajo que segun el citado Real decreto corresponde á los alcaldes, menos en las capitales de partido y de provincia. Aunque, como V. S. sabe, la Administracion carece de aquellas matriculas por no haber llegado á plantearse aqui la citado Real Instruccion, se propuso cumplir el precepto mediante las noticias que V. S. se apresuró á reclamar de los pueblos, Gobierno político, Junta de comercio y ayuntamiento de esta ciudad.—Pero siendo preciso al mismo tiempo exigir á los contribuyentes las relaciones de que trata el artículo 17 del espresado Real decreto para señalarles el derecho proporcional, y pudiendo suceder por otra parte que las noticias pedidas para recaudar los derechos fijos carezcan de claridad necesaria para servir á este objeto, ó no se reciban oportunamente, entiendo la Administracion que, sin perjuicio de continuar exigiéndolas por las ventajas que producirán, débense pedir las relaciones y matriculas á los pueblos por los trámites normales que establece el mismo artículo 17 y los siguientes hasta el 24 inclusive, haciéndoles las prevenciones que conduzcan á llenar los fines que se propuso la superioridad al dictar aquella medida provisional.—De consiguiente es de opinion que se comuniquen á los alcaldes de los pueblos y administradores de partido para su respectivo cumplimiento las disposiciones que se siguen.

1<sup>a</sup> En todos los pueblos de esta provincia, dentro los 12 dias siguientes al recibo de esta circular, se exigirán á todos los que ejercen en ellos cualquier industria, comercio, profesion, arte ú oficio las relaciones duplicadas de que trata el artículo 17 del Real decreto de 23 de mayo con arreglo al modelo número 1<sup>o</sup> que acompaña, esceptuándose las clases comprendidas en el artículo 5<sup>o</sup>.

2<sup>a</sup> Considerando el tiempo que tardarán estas prevenciones en llegar á todos los pueblos, se fija el dia 30 de este mes, término preciso en que deberán quedar presentadas por los contribuyentes, y los administradores y alcaldes en su caso tendrán recogidas las

relaciones, devolviendo à aquellos el duplicado con la fecha de su presentacion.

3ª Tales documentos en poder de los interesados les dá derecho para que no puedan ser molestados en la clase de comercio ú industria en que se hayan inscrito, sirviéndoles en equivalencia de la patente ó certificado de inscripeion ó matricula, de que mas adelante se les proveerá, à los fines que se espresan en el artículo 32.

4ª Cumplidas las disposiciones precedentes no será permitido por las calles en puntos fijos ni ambulantes la venta de géneros ni artículos no exceptuados segun se indica en la prevencion 1ª, à ménos que el interesado se haya proveido con anticipacion del correspondiente certificado de matricula.

5ª Las cuotas que, segun las tarifas se fiarán à todos los contribuyentes se entienden por todo el presente año, excepto en los casos que hagan constar no haber ejercido la industria ó comercio en que se suscriban.

6ª Los alcaldes, y en su defecto la Administracion, espirado el dia 30, formarán sus respectivas matriculas con arreglo à los artículos 21 y 22 y al modelo adjunto número 2º esponiéndolas al público, y señalando el plazo de 8 dias para que puedan examinarlas los contribuyentes y presentar sus reclamaciones. Estas quedarán resueltas en los 8 dias siguientes, remitiéndose por los alcaldes en Mallorca à la administracion principal, y en Menorca é Iviza à la de los propios partidos las correspondientes matriculas, acompañadas de sus relaciones.

7ª Los administradores de aquellas islas pasarán con su informe al de provincia asi la matricula de la capital, como la de los pueblos del partido, à fin de que, aprobados por esta Intendencia, puedan devolverse por oquel con el equivalente número de certificados de matricula.

8ª Habiendo sido el objeto del Gobierno al acordar las disposiciones transitorias del espresado Real decreto que no se interrumpiese la cobranza del subsidio industrial y de comercio, continuará esta por los cupos que estaban señalados en el corriente año, entregándose en tesorería por cuenta de la nueva contribucion, sin perjuicio del abono à los pueblos y contribuyentes, segun el artículo 39, de cuantos pagos tengan hechos por las contribuciones que se refunden en la presente, à cuyo fin se comunicarán las convenientes instrucciones al aprobarse las matriculas.

La Administracion espera que si V. S. halla conformes las antecedentes medidas se servirá circularlas para su inmediata ejecucion.»

De conformidad con lo que se propone en el preinserto escrito, he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia pa-

ra noticia de los ayuntamientos y demas personas á quienes compete su cumplimiento, en el concepto de que el Real decreto de 23 de mayo que se cita se halla publicado en el propio periódico del martes 2 del corriente número 1957, reservándose esta Intendencia circular por separado el censo de poblacion á que deberán atenerse para la formacion de la matricula que espresa el modelo número 2. Palma 9 de setiembre de 1845.--Joaquin Scheidnagel.

Los modelos que se citan en las prevenciones 1ª y 6ª del preinserto escrito son como siguen.

| Censo de Poblacion |               |
|--------------------|---------------|
| Sexo               | Edad          |
| Varones            | 0 a 10 años   |
| Mujeres            | 0 a 10 años   |
| Varones            | 10 a 20 años  |
| Mujeres            | 10 a 20 años  |
| Varones            | 20 a 30 años  |
| Mujeres            | 20 a 30 años  |
| Varones            | 30 a 40 años  |
| Mujeres            | 30 a 40 años  |
| Varones            | 40 a 50 años  |
| Mujeres            | 40 a 50 años  |
| Varones            | 50 a 60 años  |
| Mujeres            | 50 a 60 años  |
| Varones            | 60 años y mas |
| Mujeres            | 60 años y mas |
| Total              |               |

Provincia de

Subsidio de la industria y comercio.

Pueblo de

Real decreto de 23 de mayo de 1845.

Art. 33. El que presentare declaracion ó documentos falsos ó inexactos para defraudar parte del derecho ó derechos que deba pagar, será igualmente multado en el cuádruplo de la cantidad defraudada ó que pretenda defraudar, quedando tambien privado del ejercicio de su industria, profesion ú oficio hasta que verifique el pago. Cuando la falsificacion sea de documentos que por su calidad deben ser fehacientes, se procederá ademas judicialmente contra el que los haya presentado y contra el que los espidió, para imponerles la pena señalada por las leyes á este crimen.

Declaracion duplicada que presenta y suscribe D.

vecino de

á la Ad-

ministracion de contribuciones directas de esta provincia en cumplimiento de lo prevenido en el art. 17 del Real decreto de 23 de mayo último, circularado por el Ministerio de Hacienda en 15 de junio siguiente para que con arreglo á la misma relacion pueda señalarle dicha Administracion la cuota que le corresponda satisfacer por derecho proporcional, ademas de la respectiva al derecho fijo de tarifa por la industria (comercio ó profesion) que ejerce; acompañando unidos los testimonios de las escrituras y obligaciones de arriendo (ó de los recibos de inquilinato) respectivos á las habitaciones (ó edificios) que el interesado lleva en arrendamiento.

1ª

2ª

3ª

4ª

5ª

| Industria ó profesion que ejercen.        | Situacion de su casa habitacion, y de los edificios, locales que en el ejercicio de su industria ó profesion emplea. | Pertenen- cia de los edificios. | Alquileres que paga por cada uno. | Total. | LIQUIDACION DE LA ADMINISTRACION.       |                 |                                |        | Corresponde á cada mes. |
|-------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------|-----------------------------------|--------|-----------------------------------------|-----------------|--------------------------------|--------|-------------------------|
|                                           |                                                                                                                      |                                 |                                   |        | Cuotas que debe pagar el contribuyente. |                 |                                |        |                         |
|                                           |                                                                                                                      |                                 |                                   |        | Fija.                                   | Proporcio- nal. | Recargo de 2 mara- vedis real. | Total. |                         |
| Almacena- nista y co- merciante en paño.. | Su habitacion. Calle de                                                                                              | Propio.                         | 4000                              | 16000  |                                         |                 |                                |        |                         |
|                                           | núm. 33.                                                                                                             |                                 |                                   |        |                                         |                 |                                |        |                         |
|                                           | Almacen. Id. de.... n.º 103.                                                                                         |                                 |                                   |        |                                         |                 |                                |        |                         |
| Tienda. Id. de.... n.º 25.                | Id.                                                                                                                  | 7000                            |                                   |        |                                         |                 |                                |        |                         |

Firma del que da la relacion.

NOTA. Los contribuyentes incluidos en la presente declaracion solo deberán llenar las cinco primeras casillas de este formulario, pues las restantes lo serán esclusivamente por la Administracion respectiva.

**CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.**

*Modelo núm. 2.*

PROVINCIA DE

PUEBLO DE

Su poblacion es la de      vecinos con arreglo al censo electoral.

*Matricula de todos los contribuyentes en dicho pueblo al impuesto industrial y de comercio, con arreglo á las tarifas números 1º, 2º y 3º aprobadas en la ley de 23 de mayo de este año, distinguiéndose en la tarifa general del número 1º las ocho clases en que está dividida, á saber:*

**CUOTAS QUE DEBEN PAGAR EN REALES VELLON.**

| Clases á que corresponden los contribuyentes de la tarifa núm. 1. | Nombres de los contribuyentes. | Clase de industria, arte, profesion ó comercio. | CUOTAS QUE DEBEN PAGAR EN REALES VELLON. |                             |                          |                                                            |                                                        | RECARGOS DE CANTIDAD ADICIONALES. | Total de los derechos y recargos. | Recargo de 2 mrs. en cada real. | Por convenios con la Sociedad fabril en la industria lanera &c. | TOTAL GENERAL. |
|-------------------------------------------------------------------|--------------------------------|-------------------------------------------------|------------------------------------------|-----------------------------|--------------------------|------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------|-----------------------------------|-----------------------------------|---------------------------------|-----------------------------------------------------------------|----------------|
|                                                                   |                                |                                                 | Por el derecho fijo para la Hacienda.    | Por idem proporcional idem. | Total de ambos derechos. | Por gastos de intereses comun que se autorizan legalmente. | Para gastos de Tribunales y Juntas de Comercio id. id. |                                   |                                   |                                 |                                                                 |                |
| 1ª                                                                | D. José Fernandez.             | Almacenista                                     | 960                                      | 400                         | 1,360                    | 10                                                         | 30                                                     | 1,400                             | 82 12                             | 1,200                           | 2,682 12                                                        |                |
| Id.                                                               | D. Antonio Esquivel.           | Id.                                             | 600                                      | 200                         | 800                      | 40                                                         | 50                                                     | 890                               | 52 12                             | "                               | 942 12                                                          |                |
| 2ª                                                                | D. Fernando Gutierrez.         | Diamantista                                     | 600                                      | 100                         | 700                      | "                                                          | "                                                      | 700                               | 41 6                              | "                               | 741 6                                                           |                |
| 8ª                                                                | D. Domingo Luaces.             | Albadero.                                       | 96                                       | "                           | 96                       | "                                                          | "                                                      | 96                                | 5 22                              | "                               | 101 22                                                          |                |
|                                                                   |                                |                                                 | <b>2,256</b>                             | <b>700</b>                  | <b>2,956</b>             | <b>50</b>                                                  | <b>80</b>                                              | <b>3,086</b>                      | <b>181 18</b>                     | <b>1,200</b>                    | <b>4,467 18</b>                                                 |                |
| Tarifa nº 2                                                       | D. Francisco de la Mota.       | Establecimº de azogar espejos.                  | 96                                       | 200                         | 296                      | 10                                                         | 6                                                      | 312                               | 18 12                             | "                               | 330 12                                                          |                |
| Tarifa nº 3                                                       | D. Pedro Nolasco.              | Fábrica de jabon duro.                          | 660                                      | 300                         | 960                      | 20                                                         | 8                                                      | 988                               | 58 4                              | "                               | 1,046 4                                                         |                |

## RESÚMEN.

|                                                 | Rs. vn. |
|-------------------------------------------------|---------|
| Por la tarifa núm. 1 . . . . .                  | 2,956.  |
| Por id. núm. 2 . . . . .                        | 296.    |
| Por id. núm. 3 . . . . .                        | 960.    |
| Por recargo de cantidades adicionales . . . . . | 174.    |
| Por id. de 2 mrs. en cada real . . . . .        | 258.    |
| Por convenios con la sociedad fabril . . . . .  | 1,200.  |

*Total que debe satisfacer este pueblo en el año de 1845. 5.844.*  
(Fecha y firma.) (\*)

### INTENDENCIA MILITAR DE LAS ISLAS BALEARES.

Acordado por el Excmo. Sr. Intendente general militar que á las 12 del día 17 del corriente mes se saque á pública subasta en los estrados de su dependencia el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes por el distrito de la Capitania general de Galicia desde 1.º de octubre inmediato á fin de setiembre de 1846 con arreglo al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de la misma; he dispuesto se inserte en el Boletín oficial balear para conocimiento de las personas que quieran interesarse en dicho servicio. Palma 8 de setiembre de 1845.—Manuel Robleda.

En virtud de lo dispuesto por el señor Intendente militar de estas Islas se saca á pública subasta por término de tres años la limpieza de los lugares escusados de los cuarteles y cuerpos de guardia de esta plaza y su recinto, con arreglo al pliego de condiciones y relación que los detalla, que estarán de manifiesto en el despacho de mi oficina sito en la calle d'en Gaté manzana 112 número 10, en cuyo sitio el día 18 del actual desde las once de la mañana hasta la una de tarde tendrá efecto la segunda subasta por haber sido inadmisibile la postura ofrecida en la primera; advirtiendo que no se formalizará el remate sin que preceda la aprobacion de la superioridad. Palma 4 de setiembre de 1845.—El comisario de guerra: José de Lamor y Dezcallar.

Por disposicion del M. I. Sr. Intendente de esta provincia el día diez y nueve de los corrientes á las doce de su mañana en el patio de la casa habitacion de S. S. se sacará á pública subasta la carena que necesita el fatucho guarda-costas de estas islas nombrado San Juan Evangelista para ponerlo en el estado de servicio competente, y se rematará á favor del que se obligue á hacer dicha obra á menor coste, todo segun el pliego de condiciones que obra en poder del infrascrito escribano de rentas. Palma 6 de setiembre de 1845.—Por mandado de S. S.—Miguel Villalonga escribano.

(\*) De todos los modelos á que se refieren las anteriores circulares, se hallan de venta ejemplares en la librería de Guasp, calle de Morey.

Imprenta nacional á cargo de D. Juan Guasp y Pascual.